



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Julio Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00856-00**

Accionante: **JOSE ANTONIO DUARTE AMAYA**

Accionado: **ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN
RESERVA DE ALCALÁ MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JOSE ANTONIO DUARTE AMAYA**, contra **LA ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALÁ MOSQUERA CUNDINAMARCA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que el día seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022) radica el derecho de petición ante la Administración de la Urbanización Reserva de Alcalá con acuso de recibido el día siete (07) de junio del mismo año, en cuanto al cobro arbitrario de gastos de cobranza, intereses moratorios y honorarios de abogado ante una Oficina de Cobranza contratada por la Administración de la Urbanización, con respecto al pago de la Administración de la Casa número 116 Tipo B ubicado en la Carrera 3 No. 5 – 48 que hace parte de la Urbanización Residencial reserva de Alcalá del Municipio de Mosquera Cundinamarca, identificado con la ficha catastral No. 0100000005300802800000647 y matrícula inmobiliaria No. 50C-1782718.

A la fecha del presente escrito han pasado veintidós (22) días y la Administración de la Urbanización Reserva de Alcalá no ha dado contestación alguna a lo solicitado, vulnerando así, mi derecho legítimo a la petición.

El día 09 de Julio de 2022, le envían de parte la Dirección jurídica de TORREJURÍDICA S.A.S, una NOTIFICACIÓN DE INICIO DE COBRO JURÍDICO y en donde le citan para una CONCILIACIÓN EN EQUIDAD manifestándome que la obligación ha sido endosada para el cobro por la vía ejecutiva.

Siempre ha tenido voluntad de pago y por lo tanto allega constancia del último pago de la totalidad de lo adeudado en la administración del mes de Julio de 2022.

PRETENSIONES

Se proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en el Derecho de Petición de fecha 06 de junio de 2022 en sus 7 acápite de las peticiones.

Se proceda a dar por terminada la obligación contraída con la Administración de la Urbanización RESERVA DE ALCALÁ en razón a que ya se encuentra totalmente al día en el pago de la administración.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha día Quince (15) de Julio del año en curso, se admitió la acción



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

de tutela, ordenándose la notificación a la **ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALÁ MOSQUERA CUNDINAMARCA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALÁ MOSQUERA CUNDINAMARCA

Surtida la notificación a la **ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALÁ MOSQUERA CUNDINAMARCA**, del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa, pues el señor **JOSE ANTONIO DUARTE AMAYA**, instauro acción de tutela, tras considerar que han vulnerado su derecho fundamental de Petición.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto del Conjunto accionado por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración al derecho fundamental de Petición del señor **JOSE ANTONIO DUARTE AMAYA**, si el mismo ha sido vulnerado, al no otorgar una respuesta oportuna.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”¹

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió ²:

“Fundamentos del Derecho de Petición:

¹ Sentencia T-487/17

² Sentencia T-430/17|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente el accionante **JOSE ANTONIO DUARTE AMAYA** haciendo uso de su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

derecho fundamental, elevo petición ante el **ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALÁ MOSQUERA CUNDINAMARCA**, el día seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), quien guardó silencio durante el término de traslado de la presente acción de tutela.

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha no se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Así las cosas, lo correcto era que la parte accionada diera respuesta al derecho de petición de manera completa dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situación a saber: la primera que se al término que tiene el peticionario para responder, que en caso que nos ocupa, no se cumple, como quiera que no se ha emitido respuesta habiendo transcurrido aproximadamente un mes, en ese entendido se encuentra materializada la vulneración al derecho de petición del accionante por no contar con respuesta oportuna dentro del término de ley, y segundo, a la fecha no se ha notificado la respuesta respectiva petición.

En el caso sub judice, el actor eroga la vulneración al derecho de petición, al señalar que radicó petición el día seis (06) de junio de dos mil veintidós a **ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALÁ MOSQUERA CUNDINAMARCA**, en la cual solicito precisa y clara información respecto a *“estado de cuenta detallado desde el primer día que empecé a quedar en mora o desde que ustedes le están pagando a la empresa de cobranza, donde se evidencie todos los pagos, abonos e intereses, y todos los pagos realizados a la firma jurídica o de cobranza. se envíe las pruebas donde se evidencie el cobro persuasivo realizado por usted y por la firma jurídica, donde se demuestre el respectivo debido proceso realizado para el cobro. Acta aprobada por la asamblea o consejo de administración donde haya autorizado la contratación de una empresa jurídica para la recuperación de la cartera y donde se evidencie a partir de qué monto ellos están autorizados a realizar el cobro. Copia del contrato suscrito entre la copropiedad y la firma jurídica. Pruebas de las gestiones realizadas por la empresa jurídicas para la recuperación del capital. Los dineros pagados a la empresa de cobranza, los cuales fueron pago de lo no debido, sean abonados a mi obligación o devueltos luego de estar a paz y salvo”*

Así las cosas, el despacho concluye que hay vulneración al derecho fundamental aludido, debiendo, en consecuencia, tutelar y a su vez ordenar que la parte accionada emitir una respuesta al mencionado escrito, conforme lo señala la ley, además que se efectué la respectiva notificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por **JOSE ANTONIO DUARTE AMAYA** contra la **ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALÁ MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR, a la ADMINISTRACIÓN URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALÁ MOSQUERA CUNDINAMARCA, al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

de esta providencia, decida de fondo y de manera completa la petición elevada, y se notifique la respuesta detallada a la petición elevada el día (06) de junio de dos mil veintidós (2022) por el señor **JOSE ANTONIO DUARTE AMAYA**.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como al accionado. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fce909a39b4bd6de644f75adf3ad54c5d33dcaba9f6607fb8ba0b2b8a9a0f41**

Documento generado en 27/07/2022 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>